



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª, DE 1946)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 8 de septiembre de 1989

AÑO XXXII - No. 75
EDICION DE 8 PAGINAS
EDITADOS POR IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1989.

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 SENADO DE 1988

por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Artículo 1º El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su promulgación.

Aprobado por la Comisión Primera del Senado, en sesión del día 31 de agosto de 1989. Acta número 6.

El Presidente,

Zamir Eduardo Silva Amín.

El Vicepresidente,

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1989

por la cual la Nación rinde honores a la memoria del poeta y educador, José Joaquín Casas, en las Bodas de Oro del Liceo Nacional que ostenta su nombre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra y exalta la memoria del eximio poeta, político y educador José Joaquín Casas, en las Bodas de Oro del Liceo Nacional que ostenta su nombre, en la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, durante el mes de septiembre de 1989.

Artículo 2º El Gobierno Nacional publicará un libro, con una semblanza biográfica, una antología de la obra poética y un estudio del aporte de José Joaquín Casas a la educación y la cultura nacionales.

Parágrafo. La dirección y ejecución de lo ordenado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Educación, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 3º El Gobierno Nacional procederá a incluir en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación una partida no inferior a veintinueve millones de pesos (\$ 29.000.000.00), para la terminación del Teatro del Liceo Nacional "José Joaquín Casas de Chiquinquirá.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional, de acuerdo con el numeral once (11) del artículo setenta y seis (76) de la Constitución, para desarrollar el cumplimiento de los programas y obras ordenados en la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentada a consideración del Congreso Nacional por los suscritos.

Napoleón Peralta Barrera, Senador de la República; Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional.

Hay sello.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el presente año, el Liceo Nacional "José Joaquín Casas" de la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá), cumple sus primeros cincuenta (50) años. Un plantel nacional, de muchos méritos, cuya fundación data del año de 1939.

Hacia 1940 inicia labores ininterrumpidamente, bajo la dirección del doctor Julio César Téllez. En 1950 recibe el nombre de Liceo Nacional "José Joaquín Casas", como homenaje a uno de los más destacados poetas, políticos y educadores del país.

Graduó sus primeros bachilleres en el año de 1943, y hasta el momento han egresado de su claustro cuarenta y siete (47) promociones. Muchos de sus exalumnos se han destacado en la vida nacional, y varios de ellos ocupan hoy altas dignidades en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en la ciencia y en la cátedra universitaria; en las Fuerzas Militares y de Policía, o en la empresa privada. En la actualidad está dirigido por el licenciado Luis Alfonso Zárate Umaña.

Al cumplir sus Bodas de Oro, en 1989, bien merece el reconocimiento de la Nación, razón de ser de esta propuesta legislativa, que se enmarca dentro de los cánones de nuestra Constitución. El artículo 76, numeral 17, dispone que los honores públicos se decretan a ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria, al tiempo que se precisan los monumentos que deban erigirse. En nuestro caso, en memoria del insigne poeta y educador por excelencia, José Joaquín Casas Castañeda, cuyo nombre ostenta el plantel, desde hace treinta y nueve años.

Casas Castañeda nació en Chiquinquirá, el 23 de febrero de 1866. Inició estudios allí mismo, en un plantel de su padre, el doctor Jesús Casas Rojas, quien fuera constituyente del 1886. Graduado de abogado, fue juez, educador, Parlamentario, Ministro de Guerra y de Educación Pública. Como Designado a la Presidencia de la República, ejerció el Poder Ejecutivo en varias oportunidades. También fue Ministro Plenipotenciario en España.

Fue autor de las siguientes obras: "Cristóbal Colón" poema (1892), "Crónicas de Aldea (sonetos)", "Recuerdos de Fiesta", "Poesías escogidas", "Semblanzas de Diego Fallón y José Manuel Marroquín", "Guayaberas", "Poemas Criollos", "Arte Poética de Horacio" (traducción), y numerosos trabajos pedagógicos e históricos. Murió en Bogotá en 1952.

Casas ha sido considerado como uno de los grandes valores de las letras americanas y españolas. Su poesía expresa el más puro sentimiento telúrico y la autenticidad vital de su raza. Para Rafael Maya, fue el Cantor de la Tierra Colombiana; para otros, un poeta nacional.

Fue humanista, entre los más densos y fecundos de su época. Pero también fue un excelso educador, de cátedra magistral; creó y dirigió numerosos centros educativos; realizó importantes transformaciones en la educación pública, e iniciativas como la de la creación de la Academia Colombiana de Historia, cuando desempeñó el Ministerio de Instrucción Pública.

Con ocasión de las Bodas de Oro del Liceo Nacional que lleva su nombre, es oportuna la publicación de un libro, con una semblanza biográfica, una antología de la obra poética y un estudio del valioso aporte de José Joaquín Casas a la educación y la cultura nacionales, como proponemos en el artículo 2º de este proyecto de ley.

E igualmente la asignación de veintinueve millones de pesos (\$ 29.000.000.00), para concluir el teatro de dicho plantel, y las autorizaciones constitucionales del caso, para el cumplimiento expedito de la ley.

De los honorables Congresistas,

Napoleón Peralta Barrera, Senador de la República; Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 51 de 1989, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del poeta, y educador José Joaquín Casas, en las Bodas de Oro del Liceo Nacional que ostenta su nombre, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945) en la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Crispín Villazón de Armas
Secretario General del Senado.

Presidencia del Senado de la República.

5 de septiembre de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el proyecto de la referencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 1989

por la cual se crean las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad en los programas académicos de enseñanza oficial.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en los currículos de enseñanza básica primaria, básica secundaria, media vocacional y en todas las modalidades educativas en estos niveles, las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad.

Artículo 2º La Historia Patria se enseñará en cada uno de los cursos de estos niveles, de acuerdo con los programas que elabore el Ministerio de Educación con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 3º La asignatura de Geografía de Colombia se establecerá en los grados y con la intensidad que determine el Ministerio de Educación con asesoría de la Sociedad Geográfica de Colombia, órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 4º La asignatura de Educación Cívica, se distribuirá en los diferentes grados que determine el Ministerio de Educación, con la asesoría de la Sociedad Bolivariana de Colombia, órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 5º La cátedra de Urbanidad se establecerá en los grados que señale el Ministerio de Educación, con la asesoría de la Academia Colombiana de Educación, órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 6º Los profesores de Historia Patria y de Geografía de Colombia para los niveles de básica secundaria y media vocacional deben certificar su especialización en las respectivas asignaturas.

Artículo 7º El Gobierno Nacional creará, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de la presente ley, el "Fondo Historia de Colombia", para proveer y financiar cien (100) becas anuales, cincuenta (50) semestrales, que la Fundación Instituto Universitario de Historia de Colombia, con sede en Bogotá, D. E., adjudicará a los mejores bachilleres, de conformidad con los puntajes del Icfes, que deseen cursar la carrera de licenciatura, en Historia de Colom-

bia. El valor de cada beca será el señalado para la matrícula general semestral, en el Instituto Universitario de Historia de Colombia, de acuerdo con las autorizaciones del Icfes.

Cuando los mejores bachilleres no se presentaren en solicitud de las becas, éstas podrán ser otorgadas directamente por la mesa directiva de la Academia Colombiana de Historia, entidad patrocinadora de la Fundación Instituto Universitario de Historia Colombiana.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del "Fondo de Historia de Colombia", en armonía con lo establecido en esta disposición.

Artículo 8º Facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y contracréditos indispensables, siendo forzosa la inclusión en el presupuesto de la próxima vigencia de las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde la fecha de su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador de la circunscripción electoral del Magdalena,

Hugo Escobar Sierra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo la honra de presentar el proyecto de ley, "por la cual se crean las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad, en los programas académicos de enseñanza oficial", tendiente a crear, en forma permanente, en los currículos de enseñanza básica primaria, secundaria, media vocacional y en todas las modalidades educativas en estos niveles, las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad.

Lo anterior se explica porque desde los años sesenta, en forma paulatina y silenciosa, se han venido suprimiendo con grave daño para las juventudes y para el futuro del país en razón de que las sociedades que ignoran su historia y su geografía y desconocen la instrucción cívica y la urbanidad difícilmente tienen conciencia de su propio destino. Mas si han estado desvinculadas de sus tradiciones y de las experiencias retrospectivas con las cuales se configuran el estilo, el temperamento y aún la vocación histórica de los pueblos.

En Colombia durante el Gobierno del Presidente Eduardo Santos se crearon las clases de Historia Patria en todos los cursos del bachillerato. En 1962, por medio del Decreto número 645 del 11 de enero, se asignaron solamente doce (12) horas en primer año de bachillerato para "Prehistoria Colombiana" y sesenta (60) en cuarto, para "Historia de Colombia"; en total sesenta y dos (72) horas clase, en el año lectivo, frente a seis mil ochocientos cuarenta (6.840) horas total de estudio.

En enero 22 de 1974, por el Decreto 080, las materias fueron aumentadas conservando las setenta y dos (72) horas para Historia Patria. Al fijar la intensidad horaria por la Resolución número 2332, dicho tiempo comprendió la Historia Patria y Cívica.

En 1975, por la Resolución 277, al adoptar los programas de cada materia, fueron destinadas veinticuatro (24) horas para "Prehistoria Colombiana" y setenta y cuatro (74) de Historia de Colombia, de cuarto. En resumen, de siete mil ciento cuarenta (7.140) horas clase y noventa y ocho (98) materias en el bachillerato, sólo se estudian veinticuatro (24) de Prehistoria y setenta y cuatro (74) de historia. Vino luego el Decreto número 3486 del 26 de diciembre de 1980 que exoneró de los exámenes finales de Historia, Geografía, Cívica, etc., a los estudiantes que hubieren alfabetizado a cinco personas.

En esta forma la Historia Patria quedó reducida a la Prehistoria, sepultada en el olvido como si nos avergonzáramos de las gestas gloriosas a través de los tiempos.

Posteriormente fue dictado el Decreto número 1002 del 24 de abril de 1984 que determinó los objetivos de Educación Básica para primaria y secundaria y creó las áreas comunes, entre ellas de "Ciencias Sociales"; así desapareció la Cívica, cuya enseñanza cubren ahora la "Economía, la Demografía, la Sociología, la Antropología, la Geografía y la Historia".

Esto mismo ocurrió en Francia, Estados Unidos de América y buen número de países latinoamericanos, pues ello obedeció a decisiones de la Unesco con vigencia internacional, pero ella no obstante han sido restauradas las asignaturas antes desaparecidas. En Venezuela en noviembre de 1985, el Presidente Luisinchi ordenó la creación, nuevamente, en todos los cursos del bachillerato, de la clase de Historia Patria. Sólo Colombia ignora la Historia como la Geografía de Colombia, la Educación Cívica y la Urbanidad.

Las consecuencias de este lamentable y supino error se reflejan en los hechos sangrientos y abominables que ocurren en todo el país. Esta descomposición social tiene origen, entre otras varias causas, en la pésima educación que impera en la República.

Igualmente hemos creído de gran utilidad crear el "Fondo de Historia de Colombia" para proveer y financiar cien (100) becas anuales que serían adjudicadas por la Fundación Instituto Universitario de Historia de Colombia, entidad patrocinada por la Academia Colombiana, a los mejores bachilleres del país que deseen cursar la licenciatura de historia, fundamental y básica para promover el conocimiento de los

anales y la crónica de los acontecimientos de la vida nacional. Para estos efectos se le concede facultades al Gobierno Nacional para crear dicho fondo dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de la ley.

Desde luego los mejores bachilleres se clasificarían de conformidad con los puntajes del Icfes, lo cual aseguraría el serio ejercicio de esta responsabilidad que, al mismo tiempo, constituiría un compromiso solemne del Estado. Si los mejores bachilleres no se presentaren en solicitud de las becas éstas podrían ser otorgadas directamente por la Mesa Directiva de la Academia Colombiana de Historia, la cual, por la índole de sus funciones, sería la Institución más interesada en estimular la carrera de licenciatura en Historia de Colombia. Como lógica consecuencia de lo anterior se autorizó al Gobierno para reglamentar el funcionamiento del Fondo antes mencionado.

Conviene observar como valiosos antecedentes que la asamblea Departamental de Santander, por medio de la Ordenanza número 10 del 2 de diciembre de 1986, estableció la cátedra de Cívica en los colegios y escuelas del Departamento, al mismo tiempo que en Bogotá el Concejo Distrital estudia un proyecto de acuerdo para instituir la cátedra obligatoria de la Historia de Bogotá en los colegios y escuelas del Distrito. Demuestra ello una reacción saludable, aunque parcial y exigua, del sentimiento patriótico ante la orfandad en que se encuentra nuestro acervo histórico.

Es deber del Congreso Nacional legislar sobre tan importante materia pues, en verdad, está comprometida nuestra propia nacionalidad y el destino futuro de la República. La juventud actual, por lo antes anotado, se forma y educa sin conciencia de patria, desconociendo su geografía, indiferente respecto de sus derechos y deberes, perpleja, si se quiere, ante la existencia del Estado, cuya concepción ignora, tanto o más que su propia historia. Triste es reconocer que difícilmente identifica la arquitectura jurídica de la Nación, su fisonomía democrática y los perfiles de un Estado de Derecho enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, inmovible sustento de la cultura occidental.

Por las anteriores consideraciones confiamos en la benevolencia y decisión afirmativa del Congreso sobre las bondades de este importante proyecto de ley.

Honorables Senadores.

Hugo Escobar Sierra, Senador por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 52 de 1989, "por la cual se crean las asignaturas de Historia Patria, Geografía de Colombia, Cívica y Urbanidad en los programas académicos de enseñanza oficial, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 SENADO DE 1989 por la cual se dictan normas sobre los contratos a que se refiere la Ley 26 de 1986.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al legislador definir los parámetros dentro de los cuales pueden celebrarse los contratos, a los cuales se refiere la Ley 26 de 1986 para otorgar las licencias de exploración y hallazgos de antigüedades y valores náufragos,

DECRETA:

Artículo 1º En los contratos a que se refiere la ley 26 de 1986, podrá pactarse la remuneración al licitante favorecido, por una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por precio global fijo.
2. Reconociendo al contratista los costos de inversión más un porcentaje de honorarios.
3. Reconociendo al contratista un valor por cada unidad de labor que realice.
4. Pagando un porcentaje sobre el valor efectivamente recuperado.

Artículo 2º En el evento previsto en el numeral 4º del artículo anterior, el porcentaje pactado a favor del contratista no podrá exceder del 30% del valor de los bienes recuperados y el contratista se comprometerá a entregar al denunciante de las antigüedades y valores náufragos recuperados oficialmente reconocido, la remuneración a que legalmente tiene derecho.

Artículo 3º De acogerse una de las formas de pago previstas en los numerales 1 a 3 del artículo primero de la presente ley, el pago de denunciante de las antigüedades o especies náufragas, oficialmente reconocido como tal, será efectuado por la Nación colombiana por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4º Al denunciante que hubiere sido aceptado como tal por la Dirección General Marítima y Portuaria, se le reconocerá una participación del 5% sobre el producto bruto de los tesoros o antigüedades en caso de que se recuperen.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el Senador por la circunscripción electoral del Magdalena.

Hugo Escobar Sierra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley, "por la cual se dictan normas sobre los contratos a que se refiere la Ley 26 de 1986", tiene plena justificación no solamente para dar algunas pautas legislativas de mucha utilidad con respecto a la forma de pago de los contratos a que se refiere la Ley 26 de 1986, sino también, y muy especialmente, para establecer los porcentajes a los cuales tendrían derecho denunciante y contratistas de una antigüedad o especie náufraga, el primero una vez aceptado como tal por las autoridades competentes y los segundos en virtud del respectivo contrato.

Ha sostenido el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón, la actual vigencia del Decreto 655 de 1968 en cuanto la participación del 5% allí consagrada en relación con la denuncia y explotación de especies náufragas, tesis frágil que a la luz de la Ley 153 de 1887 no puede compartirse porque las normas declaradas inexequibles por la Corte Suprema de Justicia, como los artículos 113, 116 y 118 del Decreto 2349 de 1971 no reviven automáticamente ni por simples referencias. De aplicarse ellas por el Gobierno significaría para el contratista que rescate la especie náufraga, diferente al denunciante, el derecho a percibir el 70% del producto bruto del tesoro, situación manifiestamente lesiva de los intereses nacionales, por lo cual ha de rechazarse sin vacilación alguna.

Consideramos justo y prudente antes de que se rescaten las especies náufragas del Galeón San José y de que se consoliden situaciones contractuales con respecto a estos trabajos, se despeje cualquier duda al respecto, lo cual se lograría con la aprobación del proyecto de ley que respetuosamente someto a la consideración del Congreso.

Honorables Senadores,

Hugo Escobar Sierra, Senador por la circunscripción electoral del Magdalena.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 6 de septiembre de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 53 de 1989, "por la cual se dictan normas sobre los contratos a que se refiere la Ley 26 de 1986", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). El mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 6 de septiembre de 1989

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mencionado proyecto de

ley a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del Senado,
Crispin Villazón de Armas.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1989
SENADO**

por la cual se crea el Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río, en el Departamento del Magdalena y, se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, confiérense, por el término de un año, facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para crear por conducto del Ministerio de Educación Nacional o del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), el Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río, con sede en la ciudad de Plato, Departamento del Magdalena, como un establecimiento público autónomo, con personería jurídica cuya finalidad primordial será la de ofrecer e impulsar carreras tecnológicas.

Artículo 2º La naturaleza jurídica, la organización administrativa, académica y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de la institución, serán los señalados en el Decreto extraordinario número 80 de 1980 y los que para tal caso determinen el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 3º Los programas de estudio que adopte el Instituto creados por esta ley, deberán ceñirse a las normas y requerimientos académicos que establezcan el Ministerio de Educación Nacional para lo cual contará con la asesoría y asistencia técnica de estas entidades del Estado.

Artículo 4º 1. El esquema organizativo del Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río será así:

Máxima autoridad de la institución integrado por:

a) Miembros con voz y voto:
El Presidente de la República o su delegado.
El Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá.

El Gobernador del Magdalena o su delegado.
El Presidente del Concejo Municipal de Plato (Magdalena).

El Alcalde de Plato (Magdalena).

b) Los miembros con voz:
El Obispo de la diócesis de Santa Marta.
El cura párroco de Plato (Magdalena).
Dos (2) congresistas oriundos del Municipio de Plato, si los hubiere.

El Rector de la Institución.
Un profesor, elegido por el cuerpo de profesores de la Institución.

Un alumno, elegido por la asamblea estudiantil.

1.2. Junta Directiva de la Dirección, encargada del manejo de la institución así como de representación extramural y estará compuesta por:

a) Miembros con voz y voto:

El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario y cinco vocales.

b) Miembros con voz:
El Secretario General.

1.3. Comité Consultivo:

Es el encargado de asesorar a la junta directiva y estará integrado por: Profesionales directivos de entidades o asociaciones gremiales, sociales y culturales que comprendan las distintas disciplinas del saber humano y preferencialmente vinculados a la región.

1.4. Gobierno Superior:

Estará integrado por los siguientes cargos básicos:
Rector.

Director Académico.
Director Administrativo.
Secretario General.
Jefe División Educación Formal.
Jefe División Educación No Formal.
Jefe División Docencia.
Jefe División de Investigaciones.
Jefe División de Medios y Publicaciones.
Jefe División de Personal.
Jefe División Financiera.
Jefe División de Planeación y Desarrollo.

2. Proyecto Educativo.

2.1. Costo-beneficio.

2.2. Programas.

2.3. Reglamentos.

2.4. Primer Nivel Educación Superior Formal.

Título: Auxiliar (hasta tres semestres).

(Enfermería, laboratorio clínico, contable de oficina, seguridad industrial, relaciones industriales, áreas pecuaria y agrícola, labor comunal, etc.).

2.5. Segundo Nivel Educación Superior Formal.

Título: Tecnólogo Profesional (seis semestres).

Facultades de: Desarrollo Comunitario, Administración, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Forestal, Ingeniería Pecuaria, Ingeniería Pesquera, Ingeniería Industrial, Mercadotecnia, Ingeniería de Motores y Maquinaria Agroindustrial, Microempresas y Famiempresas, Matemáticas, Sociales, Idiomas, Vida Silvestre.

2.6. Educación No Formal.

Cursos teórico-prácticos.

Modalidades: Acondicionamiento, inducción, capacitación, nivelación, habilitación, complementación, desarrollo, seminarios, especialización, actualización.

Áreas: Mecánica, suelos, tractores, mantenimiento, soldadura, especies menores, pasto y forrajes, construcciones rurales, ganado de leche, ganado de carne, tejidos, primeros auxilios, nutrición, recreación familiar, manejo de alimentos, industrias caseras, zoológicos, acuicultura, contabilidad, ventas, etc.

3. Labor a desarrollar.

3.1. Estatutos, reglamentos, estudio académico general, estudio económico.

3.2. Para cada programa: Aulas, teoría, prácticas, cronogramas, requisitos, prerrequisitos, docencia, investigaciones, material didáctico, filosofía y bibliografía.

3.3. Bienestar Estudiantil: Asesoría, recreación, deportes, complementación cultural.

3.4. Estudio Administrativo: Organigramas, manuales operativos, manuales de funciones, escalafón docente y administrativo, régimen interno, reglamento de trabajo.

3.5. Estudios de rentabilidad: costos, gastos, presupuesto, autofinanciación.

3.6. Inventarios de: Recursos humanos, necesidades locativas, necesidades en laboratorios y prácticas.

3.7. Estudios de: Muebles y enseres, equipamientos, aulas, oficinas, servicios generales, áreas deportivas, áreas ornamentales.

3.8. Estudio de la comunidad de Plato, sus estructuras y proyecciones de infraestructuras.

3.9. Áreas y terrenos.

Artículo 5º Formarán parte del patrimonio del Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río todos los bienes, muebles e inmuebles, auxilios y donaciones que se le asignen por leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos igual que lo proveniente de donaciones efectuadas por particulares.

Artículo 6º El Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río realizará convenios con instituciones del orden internacional, nacional, departamental y municipal, oficiales o privadas, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 7º De conformidad con lo previsto en el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos de estudios de factibilidad, compraventa, suministro, obras públicas y prestación de servicios indispensables para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación incluirá anualmente dentro del presupuesto nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la institución creada por la presente ley.

Artículo 9º El Gobierno Nacional destinará la suma inicial de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) en la vigencia fiscal de 1990 para el funcionamiento y dotación de esta institución e igualmente se le faculta para abrir lo créditos, contrarrestos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios.

Artículo 10. El Control Fiscal del Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río (Magdalena) lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el Senador por la Circunscripción Electoral del Magdalena,

Hugo Escobar Sierra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

Tengo la honra de presentar a la consideración del Senado de la República el proyecto de ley "por la cual se crea el Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río, en el Departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones", cuya sola enumeración despierta fervor y mística en un área importante del país, antes floreciente para la literatura y las bellas artes, y ahora privilegiada para el fomento tecnológico con miras al progreso de dicha región.

Proponemos como sede del Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río al Municipio de Plato por su gradual prosperidad y más propiamente porque es el sitio equidistante y convergente del amplio sector que se beneficiaría con la iniciativa.

El Municipio de Plato se encuentra ubicado en el margen derecho del río Magdalena, con una población cercana a los 50.000 habitantes (censo año 1985); está rodeado de importantes municipios del Departamento del Magdalena como Tenerife, Ariguani, Chivolo, Santana y del Departamento de Bolívar, tales como Zambrano, Magangué, Córdoba, El Carmen de Bolívar y Calamar. Esto le da una privilegiada ubicación geográfica que le ha permitido convertirse en

un polo de desarrollo regional, cuyo contexto económico y social lo ubica entre las ciudades intermedias del país.

Sin embargo su desarrollo ha sido desigual, muy a pesar del alto grado de escolaridad secundaria que lo distingue, al cual se han venido vinculando estudiantes de los municipios antes enunciados. Si en verdad es insuficiente o precario el progreso regional, en buena parte ello débese a la falta de una institución de estudios superiores tecnológicos que le permita alcanzar la capacitación cualitativa de sus cuadros estudiantiles quienes, en un corto plazo, deberán continuar impulsando el progreso agroindustrial, pecuario, pesquero, forestal, comercial, artístico y social de una amplia zona geográfica localizada en el Bajo Magdalena; muy vecina, por cierto, a áreas de conflicto como son los pueblos del Magdalena Medio, ampliamente conocidos a nivel nacional por su permanente alteración del orden público. En la región de Plato, en la provincia del Río del Departamento del Magdalena, no se da esta misma situación pero se advierten signos de inconformidad, especialmente en la juventud debido, entre otras razones, a la falta de posibilidades respecto de su capacitación intelectual o técnica y, en consecuencia, por su difícil ascenso económico y social.

Conviene anotar que el proceso de electrificación en aquella zona avanza gradualmente tanto en el Departamento de Bolívar como el Magdalena, en Zambrano y en el mismo Plato y Tenerife. De igual modo en Ariguani y Chivolo, cuyos servicios se inaugurarán próximamente. También podemos anunciar la pronta pavimentación de la carretera El Carmen de Bolívar - Plato - Bosconia, contratada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporté, actualmente en ejecución, con lo cual se determinará una infraestructura para estos pueblos, propicia para el funcionamiento del Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río (Magdalena). El Congreso de Colombia hará obra positiva y perdurable si contribuye al progreso cultural y técnico de esta importante región; sería tanto como procurar el equilibrio de un desarrollo global integrado, necesario para encauzar un proceso armónico de beneficio colectivo.

Consecuente con las anteriores consideraciones y en desarrollo del ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, proponemos conferir facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término de un año, para crear por conducto del Ministerio de Educación o del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, el Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río, con sede en la ciudad de Plato, Departamento del Magdalena, como un establecimiento público autónomo, con personería jurídica, cuya finalidad primordial será la de ofrecer e impulsar carreras de orden tecnológico para aquel vasto conglomerado, digno de la nutrida población que se siente en aquella zona o sector de la República.

La naturaleza jurídica, la organización administrativa, académica y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de la institución, estarán sujetos a las normas establecidas en el Decreto extraordinario número 80 de 1980 y los que para tal caso determinen el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes). De la misma manera los programas de estudio del Instituto, lo cual significa que ésta tendría la asesoría y asistencia técnica de aquellas importantes entidades del Estado.

Para mayor certeza del cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia del artículo 4º señala de manera precisa el esquema organizativo del Instituto, con un plenum, Junta Directiva, Comité Consultivo y gobierno superior, distinguiendo entre un primer nivel de educación superior formal, que otorgaría títulos de auxiliares, y un segundo nivel para tecnólogos profesionales, con educación no formal para cursos teórico-prácticos, como pre-requisitos se prevén, obviamente, estatutos, reglamentos, estudios de carácter académico y económico, programa, bienestar estudiantil, planes administrativos, rentabilidad, inventarios, equipamiento, muebles y enseres, servicios generales, áreas deportivas, estructuras, proyecciones de infraestructura, áreas y terrenos de la comunidad del Municipio de Plato.

Por otra parte el Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río disminuirá, sin lugar a dudas, la constante migración de los últimos años del campo hacia la ciudad. Crecido número de habitantes de estas olvidadas áreas abandonan la región en busca de mejores garantías de desarrollo personal y familiar. Estas carreras tecnológicas (de 6 semestres) permitirán concluir estudios superiores (10 semestres o más), a todas aquellas que bien lo consideren. La Universidad, para cubrir una mayor cobertura, ofrecerá cursos cortos, de 2 a 6 meses, en las áreas de construcción, carpintería, electricidad, artesanías, etc.; de esta manera el organismo docente propuesto definitivamente está llamado a convertirse en un verdadero motor de progreso general.

El Gobierno Nacional, para los efectos del eficaz cumplimiento de esta ley, por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación Nacional, incluirá anualmente dentro del presupuesto las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la institución que se crea mediante esta ley. Inicialmente destinará la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) para la vigencia fiscal de 1990 con la misma finalidad, por lo cual se faculta al gobierno para abrir los cré-

ditos, contracréditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios.

Ajustándonos a la previsión constitucional del ordinal 11 del artículo 76 de la Carta Política, se autoriza igualmente al gobierno para celebrar los contratos de compra-venta, suministro, obras públicas y prestación de servicios indispensables para el cabal cumplimiento de esta ley.

Contempla la ley los bienes que integrarían el patrimonio del Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río y los convenios que pueda realizar con instituciones de orden internacional, departamental y municipal, oficiales o privadas, para el cumplimiento de sus objetivos fundamentales. También, dentro de las reglas de control fiscal, establece la ley que dicho control lo ejercerá la Contraloría General de la República.

La bondad de este proyecto, sus beneficios de orden académico, cultural y técnico, sus repercusiones para el desarrollo y progreso regionales, apoyados en carreras tecnológicas, son más evidentes y de justicia positiva, como que las aspiraciones del orden intelectual se afirman en la realidad con un criterio pragmático y objetivo. Por ello no dudamos que merecerá el trámite favorable de las Cámaras Legislativas.

Honorables Senadores,

Hugo Escobar Sierra
Senador por la Circunscripción
Electoral del Magdalena.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 6 de septiembre de 1989.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 54 de 1989, "por la cual se crea el Instituto Tecnológico de Educación Superior del Río, en el Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 6 de septiembre de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 201 de 1988 Senado (número 76 de 1988 Cámara), "por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del Hospital de San José de Bogotá".

Honorables Senadores:

Con el siguiente informe doy cumplimiento al honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate a este proyecto de ley. Lo hago, compenetrado, en mi condición de Senador y Médico, con la importancia que en materias de prestación de servicios de salud, labores pedagógicas y actividades investigativas, tienen los mecanismos establecidos en el articulado de esta iniciativa para rescatar y estabilizar el Hospital de San José en la ciudad de Bogotá.

En efecto, fundado hace medio siglo, por prestantes y tesoneros galenos de la capital de la República, la vinculación de esta institución a los esfuerzos de satisfacción de las necesidades médico-quirúrgicas y asistenciales de vastas zonas y estamentos de la comunidad bogotana, a la par de su función como Centro de formación académica en áreas neurálgicas de la investigación aplicada y especializada lo mismo que en la preparación de modalidades auxiliares de la me-

dicina, constituyen elementos que justifican plenamente el apoyo por parte del Congreso de la República a través de una ley como la que estamos considerando, para garantizar un adecuado suministro de recursos a este Hospital, patrimonio de la comunidad bogotana y paradigma de dedicación patriótica y espíritu de servicio sin pares.

Del examen de este proyecto de ley pueden puntualizarse las siguientes características:

a) En su artículo primero, la Nación se asocia a la conmemoración del cincuentenario de la fundación del Hospital San José de Bogotá.

b) El artículo segundo, concede autorizaciones al Gobierno Nacional para planificar y desarrollar varias obras del Hospital San José. Entre ellas, la construcción de un inmueble para urgencias, otro para consulta externa y de un edificio para residencia de los médicos internos y de los domiciliarios suministro de equipos hospitalarios por parte del Fondo Nacional Hospitalario; mejoramiento de las condiciones logísticas y técnicas de las salas de cirugía; construcción de un pabellón para atención de quemaduras y de otro para pediatría; suministro de equipo de Tomografía Axial Computada, financiamiento de cinco (5) ambulancias y colocación de una placa conmemorativa por parte de la Cámara de Representantes.

c) El artículo tercero, autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y/o de crédito, lo mismo que las contractuales, indispensables para hacer efectivos los puntos anteriores.

Conviene señalar, que esta loable iniciativa tuvo su origen en la propuesta formulada por el honorable Representante Armando Rico Avendaño y contó, para su presentación al estudio de dicha Corporación, con el respaldo del señor Ministro de Educación, doctor Manuel Francisco Becerra.

De tal manera que en estas circunstancias el proyecto de ley que estamos evaluando cumple plenamente con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Constitución Nacional que establece como propio de la iniciativa del Gobierno la solicitud de autorizaciones que signifiquen, como en este caso, erogaciones y operaciones de índole presupuestal.

En cuanto a la conveniencia del proyecto está sustentado en tres elementos concomitantes: primero, en el hecho de que una de las funciones fundamentales del Congreso de la República consiste en exaltar y respaldar por razones de utilidad pública, interés social e históricas y humanas, la labor de personas e instituciones que con sus generosos esfuerzos construyen en medio del silencio y muchas veces sin apoyo oficial las instituciones ligadas a la vida cotidiana y a la satisfacción de las necesidades públicas básicas, como la salud. El Hospital San José, fundado en 1925, se cife exactamente y de manera ejemplar a estos postulados.

En segundo término, es sabido que los recursos presupuestales de los municipios, en este caso del Distrito Especial de Bogotá, resultan insuficientes para garantizar la modernización de los servicios y la ampliación de la cobertura de la salud en el área metropolitana. Razon por la cual, encontramos plenamente justificado el concurso de la Nación en este sentido.

Y, en tercer lugar, habiéndose llenado las formalidades constitucionales indispensables, a través del respaldo que ha brindado el Ministro de Educación Nacional a esta iniciativa, su exequibilidad legal es de una consistencia a toda prueba.

Por las anteriores consideraciones y análisis, me permito proponer a los honorables Senadores que la Comisión Segunda Constitucional Permanente:

Dese primer debate al proyecto de ley número 201 de 1988 Senado (número 76 de 1988 Cámara), "por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la Fundación del Hospital San José de Bogotá".

Vuestra Comisión,

Jorge Cristo Sahium,
Senador de la República Circunscripción Electoral
de Norte de Santander.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 9 de 1989, "por la cual se modifican la Ley 86 de 1986 y el Decreto 2241 de 1989 (Código Electoral).

Honorables Senadores:

Tengo la honra de rendir ponencia de primer debate sobre el Proyecto de ley número 9 de 1989, "por la cual se modifica la Ley 86 de 1986 y el Decreto 2241 de 1986, Código Electoral.

La iniciativa, presentada a la consideración del Congreso Nacional por el honorable Senador Silvio Ceballos Restrepo, se orienta a instituir la votación por medio de tarjetas electorales para integrar las corporaciones públicas de elección popular y elegir los alcaldes municipales. Cree el autor de la iniciativa que mediante este sistema se preserva y cumple con más perfección el voto de los ciudadanos en las consultas democráticas para que, siendo, como es universal y directo, resulte verdaderamente secreto y, por lo mismo, fruto de la más genuina y libre expresión popular.

En verdad, los vicios que afectan de manera notoria, las votaciones cuantas veces se procede a una elección, son, en la escala de su mayor gravedad, la

compra-venta en dinero del sufragio, abominable y delictuosa; las dádivas y obsequios que, en especie, se ofrecen al elector antes de que emita el voto en la urna, repugnante e inescrupulosa; la entrega de dinero y especies después de cumplido el acto electoral, tan pronto quien induce el procedimiento ilegal o irregular comprueba que el sufragante votó por el candidato o candidatos de sus preferencias. Esto es posible porque la votación con papeletas permite la oprobiosa presión que manipulan los llamados "pregoneros electorales", los cuales conducen a los votantes hasta las mesas de votación, donde les entregan las papeletas en el instante de emitir el sufragio. Este, ejercido por medio de tarjetas electorales, evitaría las corruptelas antes mencionadas. Lo haría verdaderamente libre si se realiza en un recinto cerrado próximo al jurado de votación, dentro del cual el elector podrá escoger con independencia absoluta el candidato o candidatos que juzgue mejor intérprete de su pensamiento o de sus aspiraciones, como ocurre en muchos países de menor trayectoria democrática que la nuestra. El sistema novísimo que se nos propone es sólo comparable a la automatización mecánica del voto, tal como ocurre en muchos Estados europeos y en Norteamérica.

El número crecido de listas de candidatos para integrar los cuerpos colegiados, nos ha hecho creer que el mecanismo de las tarjetas electorales pudiera ser complejo y de difícil operación manual para el ciudadano votante; lento y demorado y, aun, capaz de confundirlo en el momento de decidir su voluntad política. Estos temores resultan infundados, según la autorizada opinión del Registrador Nacional del Estado Civil y de sus asesores más próximos. La máxima entidad electoral del país ha hecho serios estudios sobre el particular y ha revisado, para un concienzudo análisis, buen número de las tarjetas electorales que se utilizan en diferentes países del Continente y en Centroamérica. Las conclusiones de la Registraduría Nacional del Estado Civil son positivas respecto del proyecto de ley. Ello explica que lo patrocine con entusiasmo. Sin embargo, creemos que debe propiciarse un previo entendimiento o acuerdo entre los distintos partidos y movimientos políticos, haciéndoles conocer las bondades y ventajas de esta iniciativa, cuyo texto se puede mejorar procurando para el elector más ayudas u orientaciones en el contexto de las tarjetas, de tal manera que identifiquen rápidamente la lista o los candidatos para los cuales desea sufragar. Un simple número impreso en la respectiva tarjeta electoral no sería para nosotros suficiente, dada la inexperiencia de nuestras gentes en esta materia. Si además de ésta aparecen otras ayudas, como el registro del partido o movimiento político, la efigie o el nombre del candidato, los colores o los símbolos que lo identifican, será imposible una equivocación o un error en el instante de emitir el voto. Lo mismo, a propósito de las cauciones o fianzas que deberían constituir los candidatos de aquellos partidos o movimientos políticos que concurren por primera vez a las urnas o hubieren obtenido en la anterior elección menos del 2% del total de votantes registrados en el censo de ciudadanos sufragantes en la respectiva circunscripción electoral.

Por todo lo anterior, me permito proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 9 de 1989, "por la cual se modifica la Ley 86 de 1986 y el Decreto 2241 de 1989 (Código Electoral).

Vuestra Comisión,

Hugo Escobar Sierra.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 10 de 1989 Senado de la República, "por la cual se dispone que los departamentos y los municipios puedan trazar y desarrollar programas regionales y locales sobre conservación y utilización de sus recursos renovables hidrobiológicos".

Señor Presidente
Honorables Senadores
Comisión Tercera del Senado
Presentes.

Presento a su consideración ponencia para primer debate al proyecto ley referenciado y cuya autoría corresponde al honorable Senador Miguel J. Facio Lince López.

He sometido a evaluación su viabilidad, su conveniencia y aspectos técnicos.

Respondiendo al reclamo de las mayorías nacionales, se ha abierto paso, con mayor notoriedad, a partir de 1988, la tendencia a la descentralización política y administrativa.

Cada uno de los pasos dados permite aproximaciones hacia una democracia nacional mediante el ejercicio directo de la gestión por parte de los ciudadanos o de sus organizaciones, así como con la ampliación de la estructura administrativa local, con el surgimiento de las comunas y de sus juntas administradoras locales, con la posibilidad de intervención de los habitantes barriales o veredales en la realización de obras mediante contratos de las juntas de acción comunal con la municipalidad, etc., todo ello inscrito dentro de un nuevo concepto de Municipio, con alcaldes fruto de elección y con un relativo fortalecimiento económico.

Mediante este proyecto se trata de fortalecer la capacidad de los municipios colombianos para adoptar programas y acciones efectivas, orientados a la protección de los recursos hidrobiológicos y en general de los recursos naturales renovables.

Administración local y medio ambiente.

Consideramos válido sostener que los municipios, en primer lugar, son llamados a proteger, mejorar, recrear su medio ambiente, como su espacio vital y como bien económicamente productivo.

Con inusitada frecuencia, recibimos información y lamentos en relación con la destrucción masiva de nuestros recursos hidrobiológicos, y observamos la impotencia que muestran los organismos oficiales para poner freno a esta carrera contra la naturaleza y contra el hombre.

Pueden sonar vanas las palabras que se digan en este sentido cuando en nuestro país el valor mismo de la vida humana ha llegado a sus menores niveles de aprecio y cuando toda forma de existencia ha sido reemplazada por el permanente sobresalto.

Por éstas, entre muchas otras razones, queremos darle la debida importancia a este proyecto, porque somos decididos amigos de la vida en todas sus formas posibles y porque por encima de cualquier otra consideración queremos mantener el optimismo sobre el futuro de la patria.

Resulta más viable lograr que los inmediatos beneficiarios o interesados ejerzan los controles sobre utilización, aprovechamiento y reproducción de su entorno físico. Para muchas regiones esta protección significa la propia sobrevivencia de la población.

La asimilación de esta verdad y una plena utilización del potencial de la población en este sentido pueden liberar al Estado de parte importante de sus funciones de gendarme, ampliar la democracia como concepción de participación, e integrar al ciudadano a su tierra, a su patria, con una profunda convicción de que es la madre nutricia.

"Al referirse a problemas concretos de nuestros recursos naturales renovables y del medio ambiente, puedo afirmar sin temor a equívocos que estamos ante las perspectivas de una catástrofe nacional, cuya atención demanda con urgencia las más eficaces y oportunas medidas si no queremos realmente que la situación llegue a extremos irreversibles, que nos han de afectar a todos por igual". (Exposición de motivos, página 3.)

El diagnóstico de la situación de estos recursos, definidos en el artículo 270 del Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente como "el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático y sus productos", es ciertamente preocupante, pues en varias zonas de la geografía patria se corre el peligro, por acción o por omisión de su extinción definitiva o de su progresivo e irreversible deterioro.

Abundan los casos de denuncia actual, como el de la Ciénaga de la Virgen en Cartagena y el de la Ciénaga Grande del Magdalena, en donde resulta palpable que la realización de obras civiles, públicas o privadas, destruye masivamente los recursos hidrobiológicos.

En ciclos interminables se repiten las desgracias ocasionadas por el desbordamiento de las aguas, ocasionado por el uso irracional e incontrolado de los recursos forestales.

Este cuadro indica la ineficacia de las normas que para su protección se han consagrado en el Código de Recursos y la falta de herramientas apropiadas para que el Instituto de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —Inderena— las aplique con la previsión el alcance y la amplitud de cobertura requeridos.

Utilización y conservación de los recursos hidrobiológicos.

Algunos países del Cono Sur de América, Venezuela, Ecuador, Perú, etc., de similar o menos desarrollo que Colombia, y algunos países del mundo, que están lejos de contar con las posibilidades y riquezas del nuestro en recursos hídricos, tanto marítimos como interiores, han dado demostraciones de un manejo hábil y consecuente de estas riquezas, con apreciables beneficios económicos y de bienestar social para sus habitantes.

Con indolencia hemos mirado cómo son arrasados nuestros bosques naturales, cómo se contaminan las aguas y se hace depredación indiscriminada de las especies acuáticas.

Numerosas zonas de explotación minera están quedando como desiertos, sin que exista una política oficial o un propósito particular de readecuarlas. Donde se explota el oro desaparece todo vestigio ictiológico, por la acción destructora de los productos químicos.

Al examinar las causas de orden institucional que han originado la falta de presencia del Estado en la protección, administración y desarrollo de estos recursos, se advierten dos factores protuberantes: De un lado la crisis del esquema centralista de gestión pública imperante en el país durante largo tiempo, que ha llevado el tema que nos ocupa a lugares secundarios en el conjunto de preocupaciones del Gobierno y lo ha colocado en orfandad presupuestal, dejando a los organismos responsables en una condición de inoperancia involuntaria.

Y, de otro lado, existe notable descoordinación entre la investigación y el conocimiento científico, de las características de nuestro medio ambiente y los marcos normativos con que teóricamente se ha intentado adelantar su manejo.

Lo anterior se ha traducido en la carencia de instrumentos efectivos y de recursos apropiados y en la ausencia del Municipio frente a asuntos de interés vital para las comunidades, como son los relacionados con los recursos hidrobiológicos.

Cabe mencionar cómo a pesar de las prohibiciones contempladas en las disposiciones vigentes sobre la materia, entre ellas el Decreto-ley 2811 de 1974 y el Decreto 1681 de 1978, este último reglamentario del Código de Recursos Naturales; de las campañas, muchas veces más publicitarias que efectivas que se han adoptado, por distintas administraciones y organismos privados y académicos especializados, es poco lo que se ha conseguido en la práctica.

Y cómo también los criterios de planificación local y regional, establecidos en el Código de Régimen Municipal —Decreto 1333 de 1986—, apenas si mencionan tangencialmente los aspectos del medio ambiente y los recursos naturales; en desmedro de una concepción equilibrada y moderna de la planeación y de la prioridad indiscutible que tiene en términos ecológicos, económicos, sociales y de futuro, incluir su tratamiento dentro de los planes y programas para que puedan tener el carácter de integrales.

Las soluciones de financiamiento y asistencia técnica para los pescadores artesanales y para las empresas pesqueras puede compaginarse con otras propuestas referidas a la agricultura. Y la canalización de esos medios por cuenta de los municipios puede permitir una adecuada distribución y un mejor control.

Este proyecto está orientado a dotar de instrumentos idóneos a las administraciones municipales en el campo específico de protección de los recursos hidrobiológicos.

Las evaluaciones realizadas con el Inderena sobre las disposiciones que incluya la iniciativa, nos han permitido definir algunos de los textos y circunscribir el proyecto a ese asunto.

Igualmente y teniendo en cuenta que el Inderena es la entidad rectora de las políticas de conservación, renovación y utilización de los recursos naturales a nivel nacional, y que las cuencas hidrobiológicas en general son suprarregionales, hemos considerado conveniente que los alcaldes sean gestores de este ordenamiento en el espacio territorial de sus municipios, teniendo como marco las políticas que se tracen a nivel nacional en miras a garantizar la adecuada utilización de estos recursos.

Las reformas que incorporamos aspiran a inducir la consideración del tema de los recursos naturales en la preparación y contenidos del Plan de Desarrollo de los Municipios, con herramientas, recursos y medios legales, que contribuyan a mejorar sustancialmente el manejo de los recursos hidrobiológicos, desde la etapa de previsión, con las prohibiciones establecidas, hasta la de sanción, para quienes las violen.

A través de la creación obligatoria de un Fondo Municipal para programas de Conservación, Vigilancia y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en cada entidad territorial, se espera que el manejo de las multas y de otros recursos destinados a llevar las disponibilidades presupuestales, dé efectividad a los propósitos de la ley.

Las sanciones que se establecen en este proyecto se fijan en términos de salarios mínimos legales vigentes, para que conserven su entidad. De otro lado, se ha considerado conveniente incluir a las entidades reguladoras del medio ambiente, de carácter regional, que en términos generales se conoce como las EMAR, entre las que se destacan las Corporaciones Regionales de Desarrollo, que en muchos casos tienen conocimientos adecuados sobre los recursos naturales en su jurisdicción y cuentan con personal capacitado y programas que serían de gran ayuda para los municipios.

En consecuencia, me permito proponer: Dese primer debate al Proyecto de ley número 10 de 1989, Senado de la República, "por la cual se dispone que los departamentos y los municipios puedan trazar y desarrollar programas regionales y locales sobre conservación y utilización de sus recursos renovables hidrobiológicos".

Del honorable Señorador,

Atentamente,

Jaime Montoya Sánchez
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 10 Senado de 1989, "por la cual se dispone que los departamentos y los municipios puedan trazar y desarrollar programas regionales y locales sobre conservación y utilización de sus recursos renovables hidrobiológicos", con pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate.

Estanislao Roza Niño
Secretario General
Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Idem.

Suprimiendo la partícula NO en la parte inicial del párrafo donde dice: "...que no corresponde",...

Artículo 2º Idem.

Con la siguiente modificación:

"...deberá tenerse siempre en cuenta como criterios rectores en materia de explotación de los recursos naturales renovables el que ella se haga en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses de la colectividad".

Artículo 3º Idem.

Artículo 4º Idem.

Artículo 5º Idem.

Artículo 6º El párrafo inicial quedará así:

"Prohíbese en las aguas a que se refiere el artículo 3º de esta ley la pesca con los siguientes medios:"

El resto del texto queda como en el original.

Artículo 7º Idéntico al original, con la siguiente adición:

"d) Realizar obras o actividades que perturben o destruyan total o parcialmente los ecosistemas formados en las aguas objeto de este proyecto".

Artículo 8º Modificado.

"A quienes incurran en las contravenciones anteriores se les impondrán multas hasta del 50% del valor del daño causado, sin perjuicio de otras sanciones legales. El perito para tasar los daños será designado por el Inderena".

Artículo 9º Modificado.

"A quienes incurran en las contravenciones relacionadas en el artículo 176 del Decreto 1681 de 1978 se les impondrán multas de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales, sin perjuicio de otras sanciones legales.

Parágrafo. A los reincidentes por tercera vez se les aplicará la máxima sanción".

Artículo 10. Idéntico al original, con adición del siguiente párrafo:

"Ellos pasarán a ser propiedad del municipio respectivo cuando se trate de acciones realizadas dentro de su área y del Inderena en los demás casos".

Artículo 11. Modificado.

"Los alcaldes municipales son competentes para instruir, conocer los procesos policivos que se adelanten por las contravenciones aquí previstas, cometidas en aguas sujetas a la jurisdicción del respectivo municipio y para decretar la interrupción de las obras y la suspensión de las actividades que se realicen en contravención a lo preceptuado en el literal d) del artículo 7º hasta tanto el Inderena resuelva sobre el particular".

Artículo 12. Idem.

Artículo 13. Idem.

Artículo 14. Modificado.

"Los ejemplares o productos hidrobiológicos decomisados, por ser fácilmente perecederos, serán comercializados inmediatamente por el funcionario que adelante las primeras diligencias, sin someterse a más procedimiento que el inventario y avalúo de dichas especies, realizado por un perito del Inderena cuando exista en la localidad, de lo cual dejará constancia. El dinero proveniente de esa venta lo pondrá también a disposición del funcionario competente.

Parágrafo. El funcionario competente podrá ordenar que los productos de la pesca que no hayan sido comercializados sean entregados a entidades benéficas o de caridad".

Artículo 15. Idem.

"Los dineros provenientes de las multas y de la comercialización de los productos hidrobiológicos decomisados, así como los equipos, embarcaciones e instrumentos, pasarán a los fondos que deberán llevar los municipios para los programas de conservación, desarrollo y vigilancia de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente. Los alcaldes municipales y el Gerente de Inderena procederán a la venta en pública subasta, o a la venta directa a las cooperativas de pescadores, de los equipos, instrumentos, materiales, embarcaciones y similares decomisados por la violación de esta ley".

Artículo 17. Modificado.

"Sin perjuicio de las funciones de vigilancia sobre la pesca fluvial y lacustre que debe cumplir el Inderena, los municipios, contando con las organizaciones de pescadores que hayan obtenido su reconocimiento oficial mediante personería jurídica, quedan autorizadas por la presente ley para constituir y organizar cuerpos voluntarios de policía cívica, con la sola finalidad de vigilar y garantizar la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, especialmente los hidrobiológicos".

Artículo 18. Nuevo.

"Las compañías pesqueras que se establezcan en Colombia podrán fletar o poseer embarcaciones de bandera extranjera. Pasado un año de su establecimiento en Colombia deberán iniciar la nacionalización, de tal forma que en el término de cinco (5) años, la flota inicial sea ciento por ciento de bandera colombiana.

La nacionalización se hará conforme a las leyes vigentes sobre la materia y en especial a las regulaciones que exige la Dirección General Marítima y Portuaria, en desarrollo de las funciones que le confiere la ley. Para los efectos de este artículo se entiende por flota pesquera aquella con la cual la empresa durante los dos primeros años".

Artículo 18. Pasa a ser artículo número 19.

La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Montoya Sánchez
Honorable Senador de la República.

Bogotá, D. E., 31 de agosto de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría el pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 10 Senado de 1989, "por la cual se dispone que los departamentos y los municipios puedan trazar y desarrollar programas regionales y locales sobre conservación y utilización de sus recursos renovables hidrobiológicos".

Estanislao Rozo Niño
Secretario General
Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 22, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En la actual legislatura el Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, y el señor Representante a la Cámara, doctor Eusebio Muñoz Perea, presentaron al estudio de la honorable Cámara de Representantes el mencionado proyecto, el cual recibió en ella los dos debates constitucionales.

Al cumplir el encargo hecho por la Presidencia de nuestra Comisión de informar a ustedes sobre el mismo, considero oportunas algunas consideraciones:

El conquistador don Pascual de Andagoya fundó a Buenaventura el 14 de julio de 1540, o sea que la ciudad se prepara a celebrar 450 años de haber ocurrido ese hecho, tan trascendente en la vida republicana de Colombia.

Sobra ponderar la enorme importancia que reviste para la economía nacional el primer puerto sobre el Océano Pacífico. Pero si ello exhibe carácter de axioma, no es menos cierto que por decenios toda necesidad tuvo allí su domicilio. Con el correr del tiempo empezaron las mejoras, que nunca corrieron parejas con las necesidades crecientes, merced al arribo sin tregua de inmigrantes idos de los diversos puntos cardinales. Su población se acerca a 350.000 habitantes, y sólo hace pocos lustros empezó a gozar de características que la prestigian como gran puerto, que la acercan al goce de servicios fundamentales (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, teléfonos, pavimento, etc.), y que le permiten disponer de la infraestructura educativa que contribuirá al desarrollo cultural del país.

Lo cual acarrea la afirmación de que resta notable trecho para que Buenaventura disfrute, como lo merece largamente, de otros factores de progreso. A procurarlos tiende el proyecto en comentario, pues provee a la dotación y funcionamiento de centros educativos cuya valía es ocioso relatar.

Vaiga lo atrás escrito para que me permita proponerles:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 22, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores,
Humberto González Narváez
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 01 de 1989, "por medio de la cual se modifican las normas que rigen la construcción de vivienda en Colombia".

Honorables Senadores:

El señor Presidente de la Comisión me ha honrado designándome como ponente de este proyecto de ley que en buena hora ha sido presentado ante el Congreso, después de que el país ha comenzado a sentir los efectos de unas normas de la Reforma Urbana que en principio se pensó que sus resultados serían positivos, pero que la realidad de los hechos ha demostrado lo contrario, hasta tal punto que el mismo Gobierno, gestor de la reforma lo ha reconocido.

Si sólo buscamos unos cuantos datos estadísticos de los tres últimos años, inmediatamente encontramos que desde mediados del año pasado se inicia un receso en la construcción de vivienda popular y después de la aprobación de la Ley 9ª se intensifica, llegando a grandes porcentajes en las ciudades capitales.

Este proyecto ataca de frente los puntos primordiales que a través de este poco tiempo han diagnosticado las distintas instituciones tanto privadas como oficiales, como son el artículo 44 y 59 de la Ley 9ª de 1989, y a la vez crea incentivos para la construcción de vivienda de interés social como complemento de las modificaciones planteadas en los artículos mencionados.

Se busca en este proyecto unificar el criterio de vivienda de interés social en un solo tope, dando así una cobertura general sin clasificar la gente necesitada de vivienda, pues no es menos pobre un colombiano que vive en una ciudad media que el de las capitales; igualmente que el Estado subsidie la vivienda de interés social como un principio de redistribución y motive el sector privado para que intervenga en este proceso, estableciendo de esta manera una política de vivienda coherente en las necesidades de la población, identificando los incentivos y mecanismos de financiación para la disminución del déficit habitacional cualitativo y cuantitativo del ciudadano.

En lo relativo a los topes establecidos en la ley que este proyecto unifica, rebaja considerablemente para que nuevamente el sector privado atienda el segmento del mercado que por imposibilidad de utilizar los recursos del UPAC había dejado de atender, específicamente financiación de vivienda para estratos bajos.

Las precedentes consideraciones justifican plenamente que este informe me termine solicitando que sea aprobada la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 01 de 1989, "por medio de la cual se modifican las normas que rigen la construcción de vivienda en Colombia".

Honorables Senadores, vuestra comisión,
Senador de la República.
Ernesto Garcés Seto

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 6 de septiembre de 1989.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 01 (Senado) de 1989, "por medio de la cual se modifican las normas que rigen la construcción de vivienda en Colombia".

Estanislao Rozo Niño
Secretario General
Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 05 de 1989, "por la cual se reconoce la Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia, me ha correspondido, rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia y para tal fin seguiré el siguiente plan metodológico:

1. Antecedentes de los proyectos:

La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ha venido insistiendo desde legislaturas pasadas en la aprobación de un proyecto de ley, que reglamente el ejercicio de su profesión, fue así como en el año de 1987, por intermedio del Senador Hernnán Barjuch Martínez, se presentó un proyecto de ley que no alcanzó a ser estudiado por esta Comisión en la legislatura de 1987.

En la legislatura de 1988, insisten de nuevo en su aspiración y por intermedio de los Senadores Silvio Ceballos Restrepo y Juan Ramón Barberena Hidalgo, presentan los proyectos de ley números 106 y 126 de 1988 respectivamente, que reglamentan en igual forma el ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, los cuales no tuvieron tránsito. En las presentes legislaturas presentan a través de los Senadores Silvio Ceballos y Alvaro Uribe Vélez, de nuevo el proyecto de ley.

2. Objetivo del proyecto de ley:

Busca el proyecto de ley reglamentar y legalizar el ejercicio profesional de la Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje en el país, definiendo su campo de acción, estableciendo quiénes pueden ejercer dicha profesión creando un consejo asesor del Ministerio de Salud encargado de controlar y supervisar el ejercicio legal de la profesión y asesorar al gobierno en materias que tengan que ver con la profesión de Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje.

La Fonoaudiología y la Terapia del Lenguaje se fundamentan en una misma disciplina científica, en este

caso "la ciencia de la comunicación humana y sus desórdenes" desarrollando un cuerpo teórico propio, instrumentos y metodología para el abordaje de las alteraciones del fenómeno comunicativo.

En Colombia esta profesión evolucionó bajo la influencia de dos corrientes; una europea de donde se originó el nombre de Fonoaudiología (por la cual la Universidad del Valle, Universidad del Rosario, Universidad Católica de Manizales otorgan título de Fonoaudiólogo) y una corriente norteamericana de donde surgió el nombre de Terapia del Lenguaje (Universidad Nacional de Colombia otorga el título de Terapeuta del Lenguaje).

Vale aclarar que el trabajo del Fonoaudiólogo-Terapeuta del Lenguaje está siempre enmarcado en un contexto interdisciplinario buscando el bienestar integral del individuo donde cada miembro del equipo tiene funciones únicas determinadas, no excluyentes y acordes a su área de competencia.

De acuerdo al Consejo Nacional de Formación de recursos humanos para lo salud (1980), los servicios profesionales básicos que suministra el Fonoaudiólogo-Terapeuta del Lenguaje son:

Detección, evaluación, diagnóstico, planificación de programa de tratamiento, intervención terapéutica, consejería y asesoría.

Es el lenguaje el atributo más complejo del hombre y la interacción comunicativa, el germen del desarrollo integral del individuo, de la dinámica social y de la transmisión cultural los problemas que competen al Fonoaudiólogo-Terapeuta del Lenguaje, exigen la correlación de las siguientes variables: Acciones características, tipos de conocimientos y creatividad de un tercer nivel alto: Profesionalmente investigador. Exige por una parte un manejo de habilidades intelectuales y algunos automatismo, puesto que cada problema que le compete al Fonoaudiólogo-Terapeuta del Lenguaje, es un caso con características muy especiales para el cual no existen paquetes de tratamiento prediseñado y predeterminados; exige de otra parte el dominio de principios y relaciones teóricas para la comprensión y el manejo de los problemas y en algunas medidas son útiles los conocimientos y procedimientos empíricos. La variedad y diversidad de los problemas de competencia de Fonoaudiólogo-Terapeuta del Lenguaje exigen el uso de una gran creatividad aplicada a la solución de los mismos. Esto es acorde con el nivel profesional establecido en el Decreto 080 de 1980; queda pues establecido la exigencia de un nivel mínimo profesional para la prestación de servicios humanos éticos en el campo de la comunicación humana y su reglamentación legal para poder ejercerla como profesión.

En consecuencia de lo anterior y por estar este proyecto de ley ajustado a todas las normas constitucionales y reglamentarias en cuanto al origen de la iniciativa, trámite y competencia a su discusión y constituye un elemento indispensable en el ejercicio ético científico e idóneo de la profesión de Fonoaudiología-terapia del Lenguaje, me permito proponer a la Comisión Quinta del honorable Senado:

Dése primer debate al proyecto de ley número 05 de 1989, "por la cual se reconoce la Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

De vuestra consideración,

Gustavo Rodríguez Vargas,
Senador de la República.

Recibí ponencia para primer debate al proyecto de ley número 05 de 1989, "por la cual se reconoce la Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Rodrigo Perdomo Tovar,
Secretario Comisión Quinta Senado de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 230 Senado de la República, proyecto de ley número 156 originario de la honorable Cámara de Representantes, "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 54 de la Ley 11 de enero de 1986".

Honorables Senadores:

Tengo la honra de presentar Informe sobre el proyecto de la referencia, originario de la honorable Cámara de Representantes y aprobado en dicha corporación en los debates reglamentarios, cuya norma principal tiende a interpretar con criterio de autoridad legislativa el artículo 54 de la Ley 11 de enero de 1986.

El proyecto en mención, presentado por el honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo, del cual fue su ponente el también honorable Representante Darío Martínez Betancur, tiene fundamento en la atribución 1ª del artículo 76 de la Constitución Política, según la cual corresponde al Congreso interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes y procura aclarar, para evitar equívocos ya planteados en demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa, que los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales no son empleados oficiales.

Si bien el Decreto número 1848 de 1969 definió con claridad que se denominan empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, la circunstancia de que para los efectos de orden penal o prestacional se les asimile a los funcionarios públicos ha servido para insinuar interpretaciones y teorías contrarias a la naturaleza jurídica de quienes sirven a la Nación desde las corporaciones públicas de origen popular.

Los funcionarios oficiales, bien se les llame empleados o funcionarios públicos, son los que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público, con la cual tienen nexos de subordinación jurídica inmediata y perciben una remuneración como contraprestación a los servicios prestados al Estado. Derivan su rango y jerarquía por virtud de designaciones que se hacen a través de decretos expedidos por los correspondientes superiores jerárquicos, como ocurre también en la Rama Jurisdiccional. No sucede lo propio con los miembros de los cuerpos colegiados, mandatarios del pueblo por razón del voto popular que los elige a través de la consulta democrática en elecciones libres. Estos, y nos referimos en especial a los Congresistas, representan a la Nación entera, como los diputados y los concejales representan también a la comunidad de la respectiva circunscripción electoral que les otorga un mandato para un período constitucional y legal previamente señalado en el ordenamiento jurídico. Todo a una, eso sí, son servidores del Estado en diferentes órbitas pero se distinguen por el origen de la investidura, lo cual comporta una naturaleza jurídica diferente, así perciben sueldos, emolumentos, dietas, gastos de representación o prestaciones sociales similares. Esa esencial diferencia explica la específica normatividad contemplada en los artículos 105 a 113 de la Constitución Política respecto de los congresistas y las correlativas a los diputados y concejales previstas en la misma Constitución y las pertinentes leyes de la República. El origen popular del Presidente de la República y de los alcaldes, que son funcionarios oficiales o empleados públicos, según la denominación que se prefiera, no permite confusión alguna porque el ordenamiento constitucional define con claridad el tratamiento de unos y otros.

La voluntad política de los electores cuando emiten un voto en las urnas y eligen a los miembros de las corporaciones públicas identifican el derecho de representación en un sistema democrático y republicano, paralelo a una más amplia participación popular en la designación del Jefe del Estado y los jefes de la administración municipal. Ello no desvirtúa la tridivisión del poder público, clásica de los sistemas democráticos ni tampoco la colaboración armónica que deben prestarse entre sí las distintas ramas para los fines del Estado en función del bien común, desde luego sin perjuicio de la independencia y autonomía de las mismas.

En Colombia nadie ha sido osado, en todo su decurso histórico, a pensar que los Congresistas, a fuer de supuestos empleados públicos, sean subalternos del Ejecutivo. Aquél absurdo infirmaría la estirpe genuinamente democrática de la institución parlamentaria, tanto más cuanto que los electores al elegir sus voceros en las Cámaras Legislativas otorgan simultáneamente representación al partido político de sus preferencias. Por lo demás es ella una personería transitoria, limitada al período legal o constitucional respectivo, por lo cual sería incongruente concebir una carrera legis-

lativa mientras resultan lógicas y justas la administrativa y la judicial consagradas por las leyes de la República.

Estas breves consideraciones justifican la bondad del proyecto de ley aprobado en la honorable Cámara de Representantes, por lo cual me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 230, radicación del honorable Senado de la República, "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 54 de la Ley 11 de enero 16 de 1986".

De los honorables Senadores,

Hugo Escobar Sierra.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

ZAMIR EDUARDO SILVA AMIN

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 73 Senado de 1988, "por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970".

Señores Senadores:

Con este proyecto se quiere corregir la incongruencia que presenta el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, en relación con el artículo 3º del mismo Decreto, sobre el Registro Civil de las personas, en relación con los apellidos.

Para el efecto que se persigue, el artículo 1º del proyecto prevé que el hijo legítimo o el extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada debe inscribirse en el registro civil de nacimiento con el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y no solamente con el primero de aquél como reza el artículo 53, que se aspira a modificar. Que en cuanto al hijo natural, se registrará con los apellidos de la madre, y no con uno solo.

Esta iniciativa comprende solamente dos artículos: el último que habla de su vigencia y el primero que acabo de comentar, que a su vez tiene un párrafo que prescribe el procedimiento, para las personas, que cuando entre en vigencia esta ley, estén inscritas en el registro civil con un solo apellido, el cual podrán adicionar con un segundo mediante el reglamento señalado en el artículo 94, inciso 1º del Decreto 999 de 1988.

Como se ve, señores senadores, esta iniciativa, para la correcta individualidad a que tiene derecho toda persona por el hecho de serlo, es merecedora de su voto afirmativo y así me permito solicitarlo.

Dése segundo debate al proyecto de ley número 73 Senado de 1988, "por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970".

Honorables Senadores,

Zamir Eduardo Silva Amin.

Autorizamos el anterior informe,

El Vicepresidente,

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

ASCENSOS MILITARES

sobre el ascenso a Mayor General del señor Brigadier General Eduardo Plata Quiñones, según Decreto 2467 del 28 de noviembre de 1988.

Señores

Miembros de la Comisión
Segunda Constitucional Permanente
Honorable Senado de la República
Presentes.

Honorables Senadores:

Me permito presentar Informe sobre la hoja de vida del Brigadier General Eduardo Plata Quiñones al grado de Mayor General con el fin de aprobarla, según el artículo 98 numeral segundo de la Constitución Nacional.

El Brigadier General Plata Quiñones, a través de su vida militar se ha distinguido por haber prestado su servicio a la Patria con lealtad y sacrificio.

Gratamente recordamos al Brigadier General Plata Quiñones cuando prestó sus servicios como Oficial de Enlace entre el Ministerio de Defensa y el Congreso, oportunidad que nos permitió conocer sus grandes condiciones personales.

Después de ascender al Grado de Brigadier General en 1984, fue trasladado a la Segunda Brigada, con sede en Barranquilla como Comandante, en donde realizó positivas ejecutorias que proyectó en la comunidad fructíferos y ejemplarizantes servicios, fortaleciendo la paz social y el orden institucional de la Costa Atlántica, también colaboró con importantes obras de infraestructura para el desarrollo regional, lo que llevó a la Gobernación del Atlántico hacerle un reconocimiento, otorgándole la Condecoración Medalla "Puerta de Oro de Colombia", en su categoría de Plata, dicho galardón se le impuso el día 7 de agosto de 1986.

Siendo Jefe de Departamento 2 del Comando General de las Fuerzas Militares, estuvo en Comisión Especial en Fort Lauderdale, Estados Unidos de América, en septiembre de 1988, donde se analizó materias importantes que afecta nuestro orden institucional.

El Brigadier General en la actualidad ocupa la Comandancia de la Tercera División con sede en Cali.

La magnífica hoja de vida de este extraordinario Oficial del Ejército, amerita la aprobación de su ascenso.

Queremos dejar constancia de que esta hoja de vida había sido solicitada por el honorable Senador Luis Carlos Galán Sarmiento (q.e.p.d.), quien tenía especial interés en estudiarla y de proponer la aprobación de su ascenso.

En razón de lo expuesto, anteriormente, me permito proponer:

Apruébase el ascenso del señor Brigadier General Eduardo Plata Quiñones, al grado de Mayor General, según Decreto 2467 del 28 de noviembre de 1988.

Vuestra Comisión,

Edmundo López Gómez,
Senador ponente.

Proposición número ...

"El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General Eduardo Plata Quiñones, según Decreto número 2467 del 28 de noviembre de 1988, por ajustarse en todo a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia".

Edmundo López Gómez,
Senador ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

en segunda vuelta al proyecto de Acto legislativo número 93 de 1988 Cámara y 21 de 1988 Senado, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia Nacional del Putumayo".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplo el honorosísimo encargo de rendir ponencia para segundo debate, en segunda vuelta, del proyecto de Acto legislativo número 93 de 1988 Cámara y 21 de 1988 Senado, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia Nacional del Putumayo" en los términos siguientes:

Antecedentes.

La iniciativa de origen parlamentario fue inicialmente presentada en las sesiones ordinarias de 1986 y en aquel entonces fui también nombrado ponente para primer debate. Estudié detenidamente el proyecto y en pormenorizado trabajo analicé las condiciones geográficas, económicas y sociales de la actual Intendencia del Putumayo, sus ingresos rentísticos, la división política y administrativa de esta entidad territorial y las ventajas que acarrearía para la región la conversión de la misma en Departamento. Este primer intento no tuvo éxito, pero los Parlamentarios Gilberto Flórez y Ernesto Muriel Silva, insistieron en la iniciativa y la presentaron nuevamente en la legislatura de 1988. En esas sesiones fue nombrado ponente el Representante Alfonso Campo Soto, quien para pedir su aprobación elaboró un trabajo de ponencia en el cual reprodujo literalmente el que yo presentara a consideración de la Cámara en 1986. Aprobada la iniciativa en primera vuelta ha seguido el procedimiento reglamentario de la segunda vuelta, por lo cual, hoy, el proyecto se encuentra a consideración de la Cámara plena para segunda vuelta.

Acto legislativo.

De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Constitución Nacional, la formación de un nuevo Departamento, sería sólo cuestión de un proyecto de ley, si la nueva entidad territorial reuniera las condiciones exigidas por las normas constitucionales. Pero desafortunadamente, los últimos dos censos nacionales, esto es de 1973 y 1985 en cuanto al Putumayo se refieren, fueron deficientes e incompletos y así lo ha reconocido el Departamento Nacional de Estadística, DANE, creándose por responsabilidad del Estado un vacío de no poder probar con estadísticas auténticas y legales el verdadero número de habitantes. Esta es la razón para haber presentado el proyecto de Acto legislativo, a través del cual se autoriza para que la ley pueda erigir en Departamento la Intendencia Nacional del Putumayo, aun cuando no tenga el número de habitantes exigidos por los artículos 5 y 6 de la Constitución Política.

Breve reseña histórica del Putumayo.

Hacia 1543 el Conquistador Hernán Pérez de Quesada, inició un recorrido por los Llanos Orientales, que llegó hasta las tierras del Caquetá y el Putumayo.

En 1551 los Conquistadores Pedro Agreda, Sebastián de Belalcázar, Francisco Pérez Quesada y Díaz de Pineda, conformaron una expedición que recorrió la región del Sur de Colombia en busca del preciado "Dorado". De esta manera los españoles arribaron a la zona del Putumayo e iniciaron la fundación de pueblos y ciudades.

En 1620 los indígenas se sublevaron por los duros tratos de que eran víctimas, y por ésta y otras razones destruyeron a Mocoa y otras poblaciones. La acción la repitieron por segunda vez por parte de las tribus Los Tambos y Los Andaquíes. Estos incidentes dieron lugar al establecimiento de las misiones catequizadoras.

En 1890, cuando fue creada la entonces provincia del Caquetá, Putumayo fue integrada a ella. En 1905 fue elevada a la categoría de Intendencia y separada del Caquetá.

En 1912 fue declarada Comisaría. Poco después hizo parte del Departamento de Nariño.

Por Ley 72 de 1968 fue, nuevamente, elevada a la categoría de Intendencia, con capital Mocoa, situación que permanece aún.

Condiciones geográficas, económicas y sociales del Putumayo.

En la ponencia para primer debate se analizó con detenimiento las condiciones geográficas, económicas y sociales del Putumayo, con base en el estudio de la Comisión de Análisis y Evaluación de Intendencias y Comisarias nombradas por el Presidente Barco.

La Intendencia del Putumayo tiene una extensión de 25.000.579 (25.579) kilómetros cuadrados; y su posición limítrofe la sitúa entre el Departamento de Cauca, Caquetá, Nariño y la Comisaría del Amazonas y las Repúblicas de Ecuador y Perú.

Su territorio se extiende Occidente a Oriente, desde la Cordillera Andina que penetra en la llanura amazónica hasta Perú antes de la desembocadura del río Caguán en el Caquetá; la mayor parte del territorio está situado en zona plana y selvática, resaltándose sus tres regiones naturales que se conocen como: el alto, el medio y el bajo Putumayo, cada una rica en condiciones para la producción agrícola como también para la ganadería; ello debido a la variedad de climas y a un sistema hidrográfico de inmejorables condiciones compuesto por los ríos Caquetá y Putumayo.

Existen dos puertos fluviales dotados de los correspondientes terminales: Puerto Asís y Puerto Leguizamo que también cuenta con Aeropuerto.

En la zona Intendencial se identifican tres asentamientos humanos integrados entre sí: Mocoa en el centro, Puerto Asís en el Sur y Sibundoy en el Norte.

La superficie forestal del Putumayo asciende a 2.334.600 hectáreas, algo así como el 84.5% del área total y de ellos el 65% ha sufrido diferente grado de intervención por parte del hombre, colonos en su mayoría.

En cuanto a las condiciones económicas se debe resaltar que la agricultura, la ganadería y el petróleo son la base de la economía de esta región. También hay oro, calizas, asbestos y las más grandes minas de cobre de Suramérica que serán fuente de futura explotación.

Las reservas petrolíferas que ascienden a 600 millones de barriles y a 85 mil millones de gas, presentan una perspectiva halagüeña, y percibiendo como lo va a ser un dólar por barril, según Resolución número 1 de 25 de septiembre de 1985, su presupuesto se duplicará.

El futuro del desarrollo de esta región según el estudio de la Comisión citada, estará en el fomento de la agricultura y la ganadería y cuenta por ello con la disponibilidad de tierras, la potencialidad de los mercados y la voluntad política nacional.

Existen también desde luego condiciones sociales que afectan el crecimiento del Putumayo, entre ellas la colonización, el problema indígena, el de la coca y finalmente el del orden público.

En diferentes oportunidades se ha señalado que la Intendencia del Putumayo reúne todos los requisitos señalados por los artículos 5 y 6 de la Constitución para erigirlo en Departamento a excepción del de la población, que es difícil confrontarlo porque los dos últimos censos han sido incompletos. Por esto se acude al sistema de Acto legislativo para que modifique los requisitos de su creación en cuanto a la población se refiere.

Finalmente debo destacar que son múltiples las ventajas que tendría este territorio si se convierte en Departamento y ellos han sido enumerados en la ponencia para primer debate, por lo cual no creo necesario repetirlos.

El Putumayo como Departamento lograría autonomía en el manejo de los asuntos locales, representación justa en el Senado, buenas posibilidades para su desarrollo; pronta y expedita justicia, mejor prestación de los servicios públicos.

Por tanto, me permito solicitar a la honorable Cámara, dé su aprobación a la siguiente proposición:

Dése segundo debate al proyecto de Acto legislativo número 93 de 1988 Cámara y 21 de 1988 Senado, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia Nacional del Putumayo".

Luis Eduardo Córdoba Barahona,
Ponente.

Bogotá, D. E., julio 14 de 1989.

Maestro
GERMAN ARCINIEGAS
Presidente de la Comisión Colombiana
Preparatoria del Quinto Centenario
del Descubrimiento de América.
La ciudad.

Señor Presidente:

Una distinguida delegación del Departamento del Magdalena me visitó ayer para informar que en Santa Marta se ha constituido una Comisión Regional para la celebración del Quinto Centenario del Descubri-

miento de América, y que ella se propone ofrecer la ciudad como sede de la Octava Conferencia Iberoamericana de Comisiones para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América - encuentro de Dos Mundos, que tendrá lugar en 1990, previo consentimiento del Gobierno Nacional.

Al respecto me complace manifestar a usted que el Ministerio de Relaciones Exteriores ve con el mayor agrado esa iniciativa y está de acuerdo en que el ofrecimiento que hace Santa Marta se transmita formalmente a la Séptima Conferencia Iberoamericana de Comisiones para la Conmemoración del Quinto Centenario, durante las reuniones que se efectuarán en Guatemala a partir del 24 del presente mes de julio, ya que Santa Marta cuenta con sobrados títulos históricos y culturales para acoger esa importante reunión internacional.

Le ruego tener en cuenta que la delegación del Magdalena expresó igualmente que si existiera ya otra solicitud para la reunión de 1990, Santa Marta no tendría inconveniente en que la suya fuera considerada para 1991.

Así mismo, la Comisión Regional de Santa Marta desea que uno de sus miembros haga parte de la Delegación de Colombia a la Séptima Conferencia que se reunirá en Guatemala. La Cancillería apoya esta sugerencia y por tanto agradeceré a usted que me comunique cuál sería el procedimiento que debe seguirse para ese efecto.

Expreso a usted mis agradecimientos por la atención que concede a esta nota.

Del señor Presidente, muy atentamente,

Julio Londoño Paredes,
Ministro de Relaciones Exteriores.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

segunda legislatura ordinaria del proyecto de Acto legislativo número 33 Cámara y 25 Senado de 1988, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta capital del Departamento del Magdalena en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

Honorables Representantes de la Comisión Primera de la honorable Cámara:

En acato a nuestro ordenamiento constitucional, inicia este proyecto de Acto legislativo, su segunda vuelta o segunda legislatura ordinaria. El año pasado la honorable Cámara lo aprobó por unanimidad en sus dos (2) debates reglamentarios. Igual cosa ocurrió en el honorable Senado, donde después de haber sido ampliamente debatido y examinado, recibió el beneplácito de la Comisión Primera y de la plenaria.

Por honrosa designación de la Mesa de nuestra célula congresional, me corresponde una vez más, el grato encargo de rendir ponencia para el primer debate en su segunda legislatura ordinaria.

Creo que agregar algo a lo expuesto por el Senador Hugo Escobar Sierra en sus dos ponencias rendidas ante el Senado y lo dicho por mí, como ponente para primer y segundo debate ante la Cámara, en la primera legislatura ordinaria del referenciado proyecto, es innecesario para que el mismo reciba respaldo emocionado y consciente de todos los miembros de esta Comisión. No obstante y para abundar en las razones que me insisten para recomendar la aprobación de este Acto legislativo, me permito adjuntar fotocopia de la comunicación R. C. 070271, datada en Bogotá el 14 de julio del presente año; firmada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores Julio Londoño Paredes y dirigida al maestro Germán Arciniegas, en su condición de Presidente de la Comisión Colombiana Preparatoria del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, donde le pide proponga a Santa Marta como sede de la Octava Conferencia Iberoamericana de Comisiones para la conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Encuentro de dos mundos, que debe realizarse en 1990 o 1991, "... ya que Santa Marta cuenta con sobrados títulos históricos y culturales..." termina diciendo nuestro Canciller Londoño Paredes.

Considero igualmente importante destacar aquí la reciente disertación ofrecida por el ex Presidente doctor Alfonso López Michelsen, en el Centro de Convenciones del Rodadero y en la cual señaló a Santa Marta como la precursora del descubrimiento del Pacífico, pues fue de allí desde donde se organizó y dotó la expedición que vinculó esa bella región occidental a la cultura y a la geografía colombiana.

Por todo lo anterior y con todo respeto hacia mis colegas Parlamentarios, me permito proponer:

Dése primer debate - segunda legislatura ordinaria al proyecto de Acto legislativo número 33 Cámara y 25 Senado de 1988, por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

Ricardo Rosales Zambrano,
Representante a la Cámara.